

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINQUEZ, Reyente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y establecen lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Peral, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
EUCENIO NONTERO RIOS.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Dirección general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujeción á

las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios in articulo mortis contraídos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuviesen domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.º Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12.º Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieron la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13.º Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerla no eligiesen domicilio en España.

14.º Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15.º Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros después del fallecimiento de sus maridos, y en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en

el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados in articulo mortis en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladan á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.º Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11.º Las que ocurran en viaje por mar si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13.º Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado veintidós años en territorio de España relativamente á este hecho.

14.º Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15.º Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.º si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16.º Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17.º Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo

este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios, la tercera de defunciones, y la cuarta de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán foliados, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándose con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deben llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse, y conservarse los Archivos de libros y documentos.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

No habiendo sido posible llevar á efecto la enajenación de las fábricas de sal, prevenida por la ley de 16 de Junio del año último, ni siendo en la actualidad conveniente á los intereses del Estado verificarla hasta obtener en el año actual el producto de la cosecha de las mismas á fin de compensar los gastos del personal encargado de la custodia y resguardo de dichos establecimientos; como Regente del Reino, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se proceda por la Di-

reccion general de Propiedades y Derechos del Estado al arrendamiento en pública subasta de la cosecha que en el año actual puedan producir las fábricas de sal de que se ha incautado por virtud de la citada ley de 16 de Junio del año último. En atención a lo avanzado de la estación, la subasta se verificará a los diez días de anunciada.

Art. 2.º Se tomará por tipo de producción para el arrendamiento el número de quintales de sal que por término medio se haya obtenido en cada salina en el quinquenio de 1865 a 1869.

Art. 3.º El precio del arriendo será el importe de los quintales que se supongan de producción al tipo medio a que se venda en la provincia en que se halle situada la salina, deduciéndose del total el coste que por fabricación tuvo al Estado cada quintal en el expresado quinquenio, y un 10 por 100 por razón de gastos de transporte y mermas.

Art. 4.º Si el arrendatario hiciere producir mayor número de quintales de sal que el que sirve de base para la subasta, quedará el exceso a su favor; pero no tendrá derecho a indemnización alguna si la producción no alcanzase a aquel número.

Art. 5.º Se comprenderán en el arriendo todos los edificios, terrenos, útiles de fabricación y demas efectos necesarios para la explotación de propiedad del Estado existan en los establecimientos, de los cuales se hará entrega al arrendatario bajo inventario por la Administración económica de la provincia respectiva, a satisfacción de la cual prestará el arrendatario la correspondiente fianza.

Art. 6.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior el almacén o almacenes de cada salina en que la Hacienda tenga existencias.

Art. 7.º El pago del arriendo se hará en dos plazos iguales, el primero al tiempo de otorgarse la escritura y el segundo el día 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º La duración del arriendo, que solo comprende la cosecha de sal del año actual, será hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 9.º Si en la primera subasta no hubiese postor, se procederá a segunda con baja del 5 por 100 del tipo que como precio del arriendo haya servido para la primera, y en su caso a la tercera con otra baja igual a la hecha para la segunda. El plazo para estas subastas solo será de cinco días entre el anuncio y el remate.

Art. 10.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado formulará los pliegos de condiciones, y procederá a lo demás que corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso a cinco de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás empleados dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca de un pollino, de las señas que se expresan a continuación, deteniéndolo a la persona en cuyo poder se encuentre, de no justificar su legítima pertenencia, poniéndole a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Pastрана.

Guadalajara 6 de Julio de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas del pollino:

Moro, de cinco cuartas y tres dedos,

de 6 a 7 años, pelo negro, pequeño y resobado en el cuadrillo, esquilado en la frente sin lunares y tiene una cicatriz en la oreja; está sin herrar.

Núm. 4.

Seccion de Estadística.

En el término de ocho días, contados desde el del recibo del Boletín oficial en que aparezca esta circular, los Sres. Alcaldes se servirán proporcionar los datos que indican los dos adjuntos modelos.

La Seccion de Estadística omite todo comentario y aclaración, por que siendo este un servicio que se rinde todos los

CONCEJALES de que constaba el Ayuntamiento de..... en 31 de Diciembre de 1869, clasificados segun su instruccion.

Partido judicial a que corresponde el pueblo.	Número total de Concejales.	SABIAN LEER Y ESCRIBIR.			SABIAN LEER SOLAMENTE.			NO SABIAN LEER.		
		Alcaldes.	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Regidores.	Total.

(Sello).

Fecha y firma.

JUNTAS municipales de instruccion pública, existentes en el pueblo de..... en 31 de Diciembre de 1869, y número de los individuos que las componian, clasificados segun su instruccion.

Partido judicial a que corresponde.	Número de Juntas municipales de instruccion pública.	Número de los individuos que las componian.	NUMERO DE INDIVIDUOS.			TOTAL.
			Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	

(Sello).

Fecha y firma.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.—Aprovechamientos.

Para cumplimentar una orden de la Superioridad, se hace indispensable que en el preciso término de 5.º día, se remita a la Seccion de Fomento de esta provincia, certificación separada en papel del sello de oficio, por cada un año desde 1863 hasta 1868 a 69 inclusive, que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento y visarán los Alcaldes, comprensiva del importe total a que hayan ascendido los aprovechamientos forestales verificados en los montes ó dehesas de cada municipio, cuyos documentos deberán extender con la exactitud que corresponde, en vista de las concesiones hechas por este Gobierno, expedientes de subasta incoados al efecto y demas antecedentes que se refieran al particular y que deben obrar en las Secretarías respectivas.

Espero confiadamente en el celo y actividad de los Alcaldes y Secretarios a quienes recomiendo tan preferente servicio, que lo cumplirán en el plazo señalado; en la firme inteligencia que lle no verificarlo, me verá en la para mí sensible, pero imprescindible necesidad, de expedir comisiones de apremio en contra de los morosos.

Guadalajara 9 de Julio de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

años, y constando en los modelos con toda precision los datos que se piden, sería ofender la ilustracion y celo de las Autoridades a que me dirijo, descender a mas pormenores.

Asimismo excuso toda advertencia respecto del plazo que se concede, por que siendo mucho mayor del que se necesita, no habrá seguramente un solo Alcalde que a su terminacion no haya remitido los estados.

Dios guarde a V. muchos años.—Guadalajara 9 de Julio de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Sr. Alcalde de.....

nera.—Primera division.—Parte marítima.—A tres pesetas quintal castellano en las provincias de la Coruña, Lugo, Oviedo, Pontevedra y Santander.—Segunda division.—Parte terrestre.—A cuatro pesetas cincuenta céntimos quintal castellano en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Leon, Madrid, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.—De orden de S. A. lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado a V. S. para su cumplimiento, encargándole le dé publicidad en el Boletín oficial de esa provincia; disponiendo asimismo que se fije el nuevo precio en el local de los alfóles, y se comuniqué a los Alcaldes para que a su vez lo publiquen por medio de edictos en todos los pueblos de su respectiva jurisdicción.—Del recibo de la presente, y de su puntual observancia, dara V. S. oportuna cuenta a esta Direccion.

Al insertarlo para conocimiento del público, encargo a los Sres. Alcaldes se sirvan dar a esta circular la mayor publicidad en la forma que en la misma se previene.

Guadalajara 6 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

Contribucion industrial.—Circular.

En el Boletín oficial núm. 80, del día 6 del corriente mes, verán los señores Alcaldes inserto el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 30 de Junio próximo pasado, por el que se sirve acordar la modificación y reforma de algunos artículos del Reglamento y Tarifas de la contribucion industrial de 20 de Marzo último. En su consecuencia, encargo a dichas Autoridades locales, que, teniendo presente dicho decreto, el citado Reglamento y Tarifas y las demas modificaciones y circulares posteriores, procedan, sin levantar mano, a la formación de sus respectivas matriculas, y a la rectificación de las que ya estuviesen concluidas, en las que se prohíbe toda enmienda ó raspadura, y se extenderán en el papel correspondiente, arreglándose al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 49, del día 25 de Abril último. También se foliarán a la letra y con rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan, cuyas matriculas serán extendidas en pliego abierto y apaisado y no vertical como está el citado modelo, y por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose en la de profesiones, industrias, etc., todos los detalles que determinan los conceptos.

Antes del día 20 del actual ha de estar en esta Administración la matricula original, acompañando además una copia de la misma, también autorizada, y los recibos talonarios llenos sus matrices y una factura de dichos recibos redactada en la forma que determina el modelo número 12, publicado en el Boletín oficial del día 3 de Junio último, núm. 66.

El día último de cada trimestre, remitirán a esta Administración una relacion duplicada, arreglada al modelo adjunto, señala lo con el núm. 1.º, de todos los industriales que deben ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto y segun se previene en el art. 153 del Reglamento.

De la misma manera se formarán para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, cuyas relaciones se remitirán por duplicado y arregladas al modelo adjunto, señalado con el núm. 2, acompañando a las mismas el expediente justificativo, segun se dispone en el art. 159 del citado Reglamento.

Guadalajara 9 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administración, José María Ulloa.

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Por la Dirección general de Rentas, se me comunica con fecha 27 de Junio próximo pasado, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha 25 del corriente, la orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la venta de todas las sales existentes en los depósitos y alfóles del Estado, segun lo prescrito en el art. 4.º de la ley de desestanco de 16 de Junio del año último, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que desde 1.º de Julio próximo se lleve a debido efecto aquella disposición, vendiéndose las sales al por mayor en los expresados depósitos y alfóles a los precios siguientes:—Zona salinera.—Primera division.—Parte marítima.—A dos pesetas quintal castellano en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cadiz, Castellon, Granada, Gerona, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.—Segunda division.—Parte terrestre.—A tres pesetas quintal castellano en las provincias de Albacete, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jien, Lorida, Logroño, Teruel y Zaragoza.—Zona no salinera.—Primera division.—Parte marítima.—A tres pesetas quintal castellano en las provincias de la Coruña, Lugo, Oviedo, Pontevedra y Santander.—Segunda division.—Parte terrestre.—A cuatro pesetas cincuenta céntimos quintal castellano en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Leon, Madrid, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.—De orden de S. A. lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado a V. S. para su cumplimiento, encargándole le dé publicidad en el Boletín oficial de esa provincia; disponiendo asimismo que se fije el nuevo precio en el local de los alfóles, y se comuniqué a los Alcaldes para que a su vez lo publiquen por medio de edictos en todos los pueblos de su respectiva jurisdicción.—Del recibo de la presente, y de su puntual observancia, dara V. S. oportuna cuenta a esta Direccion.»

PRIMER TRIMESTRE DE 1870 A 71.

PRIMER TRIMESTRE DE 1870 A 71.

Resumen nominal por Tarifas, clases y números, de los individuos que con posterioridad á la formación de la matrícula de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio, han establecido, durante el expresado trimestre, las industrias á cada uno designadas, y de los que, por consecuencia de comprobación administrativa, ó por haber concluido la exención temporal, concedida en el art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber:

NÚMEROS de los contribuyentes.	NOMBRE Y APELLIDO DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESION, INDUSTRIA, ARTE Ú OFICIO POR QUE CONTRIBUYEN.	CALLE Y NÚMERO DE SU HABITACION Ó DEL LOCAL EN QUE EJERCEN LA INDUSTRIA.	FECHA DE LA DECLARACION DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE DE COMPROBACION ADMINISTRATIVA.	CUOTA		6 por 100 de aumento para formación de matrículas, cobranza etc.		TOTAL.		Corresponde á cada uno de los trimestres del ejercicio.	
					Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.
1	Sanchez, Juan	Tratante en carnes		1.º de Agosto de 1870	100	83	5	40	88	40	22	10
10												
2	Cañada, Luis	Tienda en que se vende al por menor vino y aguardiente.		1.º de Julio de 1870	30	30	1	80	31	80	7	95
4												
TOTAL DE LA TARIFA 1.ª						113	6	80	120	20	30	5
TARIFA CUARTA. ARTES Y OFICIOS. CLASE SÉTIMA.												
	Morillas, Francisco	Sastre, etc.	Calle del Martillo, núm. 22.	1.º de Agosto de 1870	15	13		75	14	58	3	65
	Soria, Isidoro	Zapatero.	Idem de la Rossa, núm. 7.	1.º de Julio de 1870	15	15		90	15	90	3	98
TOTAL DE LA TARIFA 4.ª						28	1	73	30	48	7	63
RESÚMEN.												
Importe de la Tarifa 1.ª						113	6	80	120	20	30	5
Idem de la Tarifa 2.ª						28	1	73	30	48	7	63
Total general.						142	8	53	150	68	37	68

Alcoccer de 1870.

Alcalde de Alcoccer

El Alcalde.

El Secretario.

